

---

# Impacto de Basilea II en el sistema financiero peruano

¿Adopción o adecuación?

Sergio Barboza Beraún(\*)

## 1. Introducción

“El nuevo Acuerdo Marco de Suficiencia de Capital, o Basilea II, figura hoy en prácticamente todas las discusiones sobre lo que será la banca internacional mañana.” Con estas sencillas palabras, Jaime Caruana Lacorte, Presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y Gobernador del Banco de España, dio inicio al “IV Seminario Internacional Anual sobre Desafíos de Política para el Sector Financiero” llevado a cabo en la ciudad de Washington D.C.<sup>(1)</sup>. Y es que, efectivamente, la industria bancaria mundial asistirá a una profunda transformación regulatoria cuyo impacto constataremos en los nuevos y complejos estándares de administración de riesgos y, consecuentemente, en la gestión crediticia de las entidades bancarias.

El sistema financiero peruano no será ajeno a esta realidad y, tanto la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, “SBS”) como las entidades sometidas a su supervisión<sup>(2)</sup>, deberán asumir el reto de acondicionar e interiorizar las recomendaciones contenidas en Basilea II con el claro propósito de preservar un entorno financiero altamente competitivo.

Este artículo tiene por finalidad evaluar la conveniencia de recoger las recomendaciones de Basilea II, optando por la implementación integral o

por la adecuación gradual a la regulación bancaria peruana y, desde esta perspectiva, reflexionar sobre ciertos aspectos sensibles en el marco regulatorio del nuevo acuerdo.

## 2. Antecedentes

### 2.1. El Banco de Pagos Internacionales

El Banco de Pagos Internacionales (*Bank for International Settlements*) constituye la organización financiera más antigua del mundo, al haber sido creado en la Conferencia de la Haya en enero de 1930, en la ciudad de Basilea, Suiza, “como respuesta de los bancos centrales para contar con un organismo que suministrara mecanismos apropiados que permitieran abandonar el manejo del patrón oro y contar con una adecuada cooperación monetaria internacional”<sup>(3)</sup>.

El banco se estableció como una organización regulada por el derecho internacional, con los privilegios e inmunidades necesarios para el desarrollo de sus funciones, que consisten básicamente en fomentar la cooperación monetaria y financiera a nivel internacional, y desempeñar la función de banco para los bancos centrales. Para alcanzar esta finalidad, el banco actúa como: (i) foro para fomentar el debate y facilitar los procesos de toma de decisiones tanto entre los bancos

(\*) Miembro del Estudio Pizarro, Botto & Escobar Abogados. Profesor del curso Diseño de Instrumentos Financieros en la Universidad de Ciencias Aplicadas y Adjunto de Docencia del curso Derecho Bancario en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(1) Para acceder a este documento visitar: <http://www.asoban.bo>.

(2) Las recomendaciones contenidas en Basilea II serán aplicadas fundamentalmente a las empresas que realizan “intermediación financiera” y que la Ley 26702 denomina “empresas de operaciones múltiples”, tales como bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa (EDPYME), cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, y cajas rurales de ahorro y crédito.

centrales como en el seno de la comunidad financiera internacional; (ii) centro de investigación económica y monetaria; (iii) contraparte para las transacciones financieras de los bancos centrales; y, (iv) agente depositario de garantías o fideicomisario para operaciones financieras internacionales.

En 1962, 10 países miembros del Fondo Monetario Internacional (en adelante, "FMI") crearon el Grupo de los Diez Gobernadores de los Bancos Centrales<sup>(4)</sup> (en adelante "G-10"), luego de suscribir los "Acuerdos Generales para la Obtención de Prestamos", en virtud de los cuales el FMI puede obtener prestamos suplementarios de los bancos centrales de dichos países, en determinadas circunstancias, a una tasa de interés de mercado.

Ante la necesidad de reforzar la solidez y estabilidad de la actividad bancaria internacional, el G-10 ha establecido diversos comités sobre materias específicas, tales como el Comité de los Mercados (1962), el Comité sobre el Sistema Financiero Global (1971), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (1974), el Comité sobre Sistemas de Pago y Liquidación (1990), cuyas secretarías se encuentran instaladas precisamente en el Banco de Pagos Internacionales<sup>(5)</sup>.

## 2.2. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

La crisis bancaria internacional desencadenada en 1974 no había tenido un precedente tan nefasto desde 1929 y, ciertamente, una respuesta regulatoria tan sólida como la aprobación del *Banking Act* en 1933 (denominada *Glass Steagall Act*)<sup>(6)</sup>.

Tras la repentina caída del sistema de tasas fijas en materia de intereses y la insolvencia de los aparentemente "sólidos" *Bankhauss Herstatt* en Alemania y *Franklin National Bank* (el llamado caso Sindona) en Estados Unidos -cuya operación de rescate le costo al Banco de la Reserva Federal aproximadamente US\$ 2,8 billones, se puso de manifiesto la débil supervisión que ejercían las autoridades financieras en el mundo y la creciente pérdida de confianza en los sistemas financieros.

Es bajo este contexto que en 1974 los países del G-10 crean el denominado Comité de Supervisión Bancaria de Basilea<sup>(7)</sup> (en adelante, el "Comité"), cuya labor abarca principalmente tres áreas: "La primera responde a la idea de establecer un foro apropiado para la discusión de los problemas propios de la supervisión; la segunda consiste en la coordinación de las responsabilidades de la supervisión entre las autoridades encargadas de dicha función, con el fin de asegurar una supervisión efectiva a nivel mundial; y la tercera radica en el señalamiento de estándares de supervisión relacionados con la solvencia de las entidades financieras"<sup>(8)</sup>.

Sin perjuicio de las funciones delegadas al Comité, debe tomarse en cuenta que este no constituye un organismo regulador con autoridad supranacional formal, es decir, sus recomendaciones no tienen fuerza legal ni son vinculantes (*soft law*); sino simplemente estándares de prácticas bancarias que las autoridades nacionales pueden implementar a través de normas que se adecuen a sus propios sistemas financieros.

(3) USTARIZ GONZALEZ, Luis Humberto. *El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria*. En: <http://www.latinbanking.com>.

(4) El G-10 estuvo conformado inicialmente por los ministros de finanzas y gobernadores de los Bancos Centrales de Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Holanda, Reino Unido, Alemania y Suecia, incorporándose Suiza en 1964.

(5) Adicionalmente, el Banco de Pagos Internacionales acoge las secretarías del Instituto para la Estabilidad Financiera, el Foro sobre la Estabilidad Financiera y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

(6) La *Glass Steagall Act* fue aprobada en Estados Unidos en plena depresión para evitar crisis financieras como la ocurrida en 1929. Básicamente la ley: (i) separa las actividades típicas de intermediación financiera (banca comercial) de las de inversión en activos financieros o en empresas no financieras (banca de inversión); e (ii) impone la constitución de un fondo para garantizar a los titulares de depósitos un importe mínimo en el caso de insolvencia de un banco.

Esta norma constituyó el modelo de regulación bancaria seguidas por otros países, como Japón. Sin embargo, el Congreso aprobó el 12 de noviembre de 1999 la *Gramm-Leach-Bliley Act*, enmendando la *Glass Steagall Act*, hecho que representó la mayor reforma a la regulación de servicios financieros en Estados Unidos en más de 60 años. Bajo esta nueva regulación la banca comercial y la de inversión han podido consolidarse en conglomerados financieros, como *Citigroup* (a raíz de la fusión entre *Citibank* y *Salomon Smith Barney*).

(7) Además de los 11 países que conforman el G-10, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea se encuentra integrado por España y Luxemburgo.

(8) *Regulación y Supervisión Financiera. Avances y perspectivas en América Latina y el Caribe*. Santa Cruz de la Sierra: Superintendencia de Recursos Jerárquicos. 2000.

En septiembre de 1975, el Comité adoptó una serie de recomendaciones para la supervisión de las entidades bancarias con actividad internacional<sup>(9)</sup>, agrupadas en un documento conocido como el “Concordato de Basilea”<sup>(10)</sup>, que posteriormente ha sido enmendado o complementado por otros documentos, hasta que en 1997 aprobó los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva”<sup>(11)</sup> que se encuentran desarrollados de la siguiente manera:

- Principio 1: Precondiciones para una supervisión bancaria efectiva;
- Principio 2 al 5: Otorgamiento de licencias y estructura;
- Principio 6 al 15: Normativa y requerimientos prudenciales;
- Principio 16 al 20: Métodos para la supervisión bancaria;
- Principio 21: Requerimientos de información;
- Principio 22: Poderes formales de los supervisores; y,
- Principio 23 al 25: Banca transfronteriza.

Estos principios constituyen requerimientos mínimos que en muchos casos deben adecuarse a la realidad de los sistemas financieros. Adicionalmente, cabe destacar que el Comité ha emitido aproximadamente 200 documentos para monitorear la supervisión bancaria a través de las denominadas “políticas prudenciales”, cuyo fin supremo es la protección del ahorro público y el logro de una convergencia regulatoria internacional que genere un entorno competitivo en igualdad de condiciones entre los bancos, prescindiendo del país de origen.

Si bien la labor del Comité se ha centrado prioritariamente en la reforma del capital regulatorio, conforme analizaremos más adelante, también es activo en otros aspectos que directa o indirectamente pueden afectar a la banca, tales como: (i) transparencia, auditoría, contabilidad, banca electrónica, derivados financieros, entre otros; (ii) fomento de la estabilidad financiera internacional

(verbigracia: gobierno corporativo); (iii) supervisión de la banca transfronteriza (verbigracia: supervisión consolidada, entre otros); (iv) prevención del uso de los sistemas financieros con fines ilegales (verbigracia: lavado de dinero y financiamiento del terrorismo). Se tratan, pues, de recomendaciones de lo que se considera aceptable en la práctica bancaria.

### 2.3. El capital regulatorio: Basilea I

En julio de 1988 el Comité aprobó el acuerdo denominado “Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital”<sup>(11)</sup>, conocido en la práctica como el “Acuerdo de Capitales” o simplemente “Basilea I”, que constituye una pieza clave en la supervisión de sistemas financieros.

De acuerdo con Soley Sans y Rahnama, la finalidad de este acuerdo era “(...) conseguir que la banca internacional operara con una cuantía de capital adecuada a los riesgos asumidos, asegurando un mínimo de solvencia, y la aplicación de una normativa similar a las entidades de distintos países que operaban en los mismos mercados con el propósito de -como se conoce en el lenguaje coloquial de Basilea- nivelar el terreno de juego competitivo”<sup>(12)</sup>.

Pero, de una sencilla lectura del párrafo anterior podríamos validamente preguntarnos, ¿cuál es el capital necesario que deben tener los bancos para administrar riesgos?, o más aún, ¿el accionista debe asignar capital para las operaciones crediticias (préstamos por ejemplo) o inversiones que realice el banco?

A primera vista la respuesta sería cero, es decir, no se requiere que el accionista asigne un monto de capital para las colocaciones (préstamos) o inversiones que realice el banco, ya que el dinero colocado proviene de terceros (depositantes). Este simple ejercicio podría conducirnos a pensar que cuanto menos sean los recursos aportados por los accionistas y mayores los recursos de terceros, el beneficio es mayor. Y en lo que respecta a la

(9) Teóricamente, las recomendaciones aplican únicamente a la regulación y supervisión de los “bancos internacionalmente activos”, porque se entendía que estos eran los únicos que podrían originar graves consecuencias al sistema financiero. Como quiera que los acuerdos y documentos emitidos por el Comité no definen ni aclaran el concepto de “bancos internacionalmente activos”, el destinatario final de estas políticas son la totalidad de empresas supervisadas por los organismos que acogen Basilea.

(10) *Core principles for effective banking supervision*. En: <http://www.bis.org/publ/bcbs30a.htm>

(11) *International convergence of capital measurement and capital standards*. En: <http://www.bis.org/publ/bcbs04A.pdf>

(12) SOLEY SANS, Jorge y Ahmad RAHNEMA. *Basilea II. Una nueva forma de relación Banca-Empresa*. McGraw-Hill/ Interamericana de España, 2004. p. 27.

utilidad para el accionista, simplemente esta aparece cuando la diferencia de la tasa de interés activa (para colocaciones) es mayor que la tasa de interés pasiva (para depósitos).

Antes de Basilea I este razonamiento era legal y económicamente correcto, pero sin lugar a dudas existía un altísimo riesgo para los depositantes. Nos explicamos: los bancos no han tenido (ni tienen) limitaciones para captar recursos de terceros; en consecuencia, si no existe una norma que establezca restricciones a las posibilidades de apalancamiento, los bancos podrían optar por préstamos o inversiones de alto riesgo financiados absolutamente con recursos de terceros. Asimismo, era fundamental evaluar el “riesgo moral” al que estaban expuestos los administradores de los bancos al existir plena seguridad que el prestamista de última instancia (bancos centrales) llevaría a cabo salvatajes en casos de insolvencia, como efectivamente han ocurrido en casi todos los sistemas financieros mundiales.

Es en este contexto que Basilea I incorpora los conceptos de “suficiencia de capital” o “consumo de recursos propios”, cuya finalidad es evitar prácticas bancarias irresponsables al establecer una estrecha vinculación entre el dinero captado y prestado por los bancos, y el nivel de recursos propios del banco necesarios para desarrollar su actividad. En otros términos, Basilea I implementó como “política prudencial” un mecanismo a través del cual cada préstamo que otorga un banco “consume” una parte de los recursos de los accionistas.

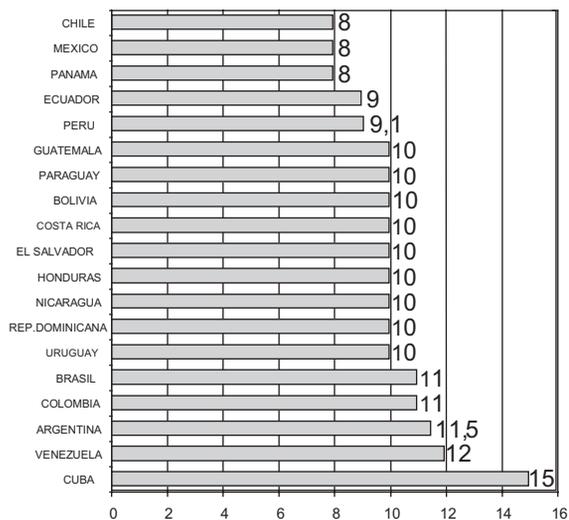
Esta normativa establece un coeficiente mínimo estándar del 8%; en términos sencillos, de cada S/. 100.00 que presta un banco, S/. 8.00 provienen del accionista y el resto (S/. 92.00) de terceros. La finalidad es que el coeficiente aumente en función al riesgo que asume el banco, por lo que a medida que el riesgo crezca será exigible un mayor importe de recursos.

Para constatar la influencia que ha generado Basilea I en la regulación bancaria mundial, debe

La implementación de Basilea II en el sistema bancario mundial marcará un hito trascendental entre la banca de hoy y la banca de mañana.

tomarse en cuenta que las legislaciones latinoamericanas, sin excepción, han adoptado este coeficiente según se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Exigencia de Suficiencia Patrimonial<sup>(13)</sup> (%)



Finalmente, aunque no es materia de este trabajo, para efectos de determinar el capital regulador (patrimonio efectivo bajo nuestra legislación) los bancos deben sumar el capital de Nivel 1 (*tier 1* o capital de la franja 1), mas el capital de Nivel 2 (*tier 2* o capital de la franja 2), limitando este ultimo al 100% del capital del Nivel 1<sup>(14)</sup>.

(13) *Impacto del Nuevo Acuerdo de Basilea para la Banca Latinoamericana*. Exposición realizada por Ignacio Salvatierra Palacios, ex presidente de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), durante el seminario “Avances de los trabajos preparativos del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea”, llevado a cabo en el Banco Interamericano de Desarrollo en Washington D.C., el 24 de enero de 2003.

(14) El Principio 6 de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, relativo a la “suficiencia de capital”, señala que el *tier 1* consiste en participaciones permanentes de los accionistas y reservas publicadas que son creadas o mantenidas mediante la apropiación de utilidades no distribuidas u otros excedentes (verbigracia utilidades

#### 2.4. Suficiencia de capital en la legislación bancaria peruana

La legislación bancaria peruana, particularmente la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, "Ley de Bancos"), promulgada por Ley 26702, recoge las recomendaciones de Basilea I toda vez que: (i) adopta el coeficiente mínimo estándar de 8%; y, (ii) establece una ponderación para los activos de los bancos en función al riesgo crediticio.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Bancos, para computar el monto de los activos de una empresa del sistema financiero ponderados por riesgo crediticio<sup>(15)</sup>, se les deberá multiplicar por los siguientes factores, considerando las siguientes categorías:

Categoría I: activos con riesgo cero por ciento (0%).

Categoría II: activos crediticios con riesgo diez por ciento (10%);

Categoría III: activos crediticios con riesgo veinte por ciento (20%);

Categoría IV: activos crediticios con riesgo cincuenta por ciento (50%); y,

Categoría V: activos crediticios con riesgo cien por ciento (100%).

Los conceptos que integran cada categoría de activos están descritos en los artículos 189, 190, 191, 192, y 193 de la Ley de Bancos y, "(...) mientras menor sea el riesgo del activo, menor será el índice de ponderación, manteniendo el valor nominal del activo menos riesgos"<sup>(16)</sup>.

A continuación proponemos algunos ejemplos:

- Un crédito o un arrendamiento financiero por S/. 100.00 celebrado por un banco con el Gobierno Central o con el Banco Central de Reserva del Perú (operación prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Ley de Bancos) califica como un activo con riesgo 0%; vale decir, esta colocación puede ser financiada íntegramente con recursos ajenos toda vez que es una colocación no afecta a riesgo. De hecho, para ser más gráficos, un banco que únicamente financia al Gobierno Central no requiere -en teoría- comprometer recursos de sus accionistas.

- Un crédito por S/. 100.00 concedido a una sociedad anónima garantizado por una empresa del sistema financiero (operación prevista en el numeral 3 del artículo 191 de la Ley de Bancos) constituye un activo crediticio con riesgo del 20%; en consecuencia, el banco necesitará aportar  $100 \times 0,2 \times 0,08 = 1,6$ ; y,

- Un crédito de S/.100.00 otorgado al director del mismo banco, o un depósito por el mismo monto efectuado en un banco del exterior no sujeto a supervisión en su casa matriz (operaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 193 de la Ley de Bancos, respectivamente) constituyen activos crediticios con riesgo del 100%; por lo tanto, se aplica el coeficiente mínimo estándar del 8%, esto es, se requieren S/. 8.00 del accionista y el resto de terceros.

Cabe indicar que la Ley de Bancos establece un tratamiento para los rubros fuera de balance o contingentes<sup>(17)</sup>, similar a las cinco categorías indicadas en el artículo 188 antes descrito, y para las operaciones de reporte.

retenidas, reservas generales y reservas requeridas por ley). El tier 2 reconoce algunas otras formas de capital suplementario, como otras formas de reservas e instrumentos híbridos de capital que pueden ser incluidos en un sistema de medición del capital (verbigracia reservas de revalorización de activos, entre otros).

(15) El riesgo crediticio es definido por el Anexo-Glosario de la Ley de Bancos como el "(...) riesgo de que el deudor o la contra-parte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato".

(16) LANDERER SANCHEZ, Eduardo. *La protección del ahorro mediante la aplicación de límites operativos*. Tesis para optar por el título de abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Febrero 2004. p. 213.

(17) De acuerdo con el Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero, los contingentes (Clase 7) agrupa las cuentas "(...) en las que se registran aquellas operaciones por las cuales la empresa ha asumido riesgos crediticios, que dependiendo de hechos futuros puedan convertirse en créditos directos y generarle obligaciones frente a terceros; así como, aquellas operaciones en las que la obligación de la empresa está condicionada a que un hecho se produzca o no, dependiendo de los factores imprevisibles que puedan resultar en la pérdida de un activo o en la acumulación de un pasivo". En esa medida, los contingentes de un banco comprende a las cuentas deudoras y acreedoras correspondientes a avales y cartas fianza otorgadas; cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas no negociadas; aceptaciones bancarias de cartas de crédito emitidas y aceptaciones de cartas de crédito confirmadas negociadas; líneas de crédito autorizadas y créditos concedidos no desembolsados; productos financieros derivados; contratos de *underwriting*; litigios y demandas contra la empresa y otras contingencias.

## 2.5. ¿Por qué cambiar Basilea I?

Basilea I ha sido calificada como “la piedra angular sobre la que se asienta la arquitectura financiera internacional; ha ayudado a fortalecer la solidez del sistema bancario internacional y ha mejorado las condiciones de igualdad competitiva entre bancos internacionalmente activos”<sup>(18)</sup>. De hecho, actualmente más de 120 países aplican las recomendaciones de Basilea I y en América Latina, tal como hemos señalado, todos superan el coeficiente de 8% establecido por el Comité. Entonces, ¿por qué cambiarlo?

Los analistas y expertos bancarios, entre ellos Fernando Vargas<sup>(19)</sup>, coinciden en señalar que Basilea I:

a) No diferencia el riesgo económico de las contrapartes dentro de cada grupo de ponderación; todas las empresas privadas y las personas naturales tienen igual ponderación, aunque obviamente no el mismo riesgo. Del mismo modo, tampoco diferencia adecuadamente el riesgo entre grupos; algunos prestatarios clasificados en grupos de mayor riesgo podrían ser más solventes que otros clasificados en grupos de menor riesgo.

Proponemos el siguiente ejemplo; si un banco peruano respalda un crédito a una transnacional AAA, la operación estaría sometida a un riesgo de 20%, mientras que un crédito otorgado a una sociedad anónima “cualquiera” con garantía de un instrumento emitido por el Banco Central de Ruanda, podría tener una ponderación de riesgo del 10%.

b) No tiene suficientemente en cuenta las características específicas de cada operación con una contraparte;

c) Establece grupos de ponderación constantes a lo largo del tiempo, que no recogen los cambios en la situación crediticia de las contrapartes (ciclos económicos); y,

d) No reconoce los efectos de la diversificación o de la concentración de la cartera sobre el perfil de riesgo.

En suma, podríamos señalar que los parámetros de Basilea I resultan estáticos y las deficiencias mencionadas pueden desnaturalizar la efectiva asignación del crédito, encareciéndolo. Por ejemplo, si dos clientes de igual riesgo están sometidos a distintas exigencias de recursos propios, debido que el criterio de clasificación los coloca en grupos de ponderación diferentes, entonces el banco podría fijar precios (interés) distintos para el mismo crédito.

Por lo tanto, la principal razón del cambio (además de otras razones absolutamente válidas como las recientes insolvencias bancarias, la creación de nuevas y complejas operaciones como los derivados financieros, entre otros) parte de la necesidad de asimilar el costo regulatorio del capital al costo económico de las operaciones.

## 3. Basilea II

### 3.1. La gestión de riesgos en la actividad bancaria como presupuesto de análisis global del nuevo acuerdo

Conceptualmente, el concepto de “riesgo” siempre ha estado asociado a una contingencia, proximidad o probabilidad de un daño. Desde un enfoque de actividad bancaria, Joel Bessis lo define como un “(...) impacto adverso en el rendimiento, debido a diferentes fuentes de incertidumbre”<sup>(20)</sup>.

Estas “fuentes de incertidumbre” son, precisamente, los diversos riesgos que afectan la exposición de un banco y que han sido identificados y desarrollados por los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, tales como el riesgo de crédito, de mercado, el de país y de transferencia, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal y de reputación<sup>(21)</sup>.

Inicialmente, Basilea I trató únicamente el riesgo de crédito para efectos de establecer la suficiencia de capital -al ser el riesgo más sensible para la banca, pero en enero de 1996 incorporó el

(18) SALINAS, Vicente. *La solvencia de las entidades bancarias: el Nuevo Acuerdo de Capital, Basilea II*. En: *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*. Número 9. Tomo III. 2003. p. 239.

(19) VARGAS ZUÑIGA, Fernando. *Introducción al Pilar I de Basilea II*. En: *Revista Estabilidad Financiera*. Número 1. Banco de España, septiembre 2001. p. 62.

(20) BESSIS, Joel. *Risk Management in Banking*. 2da. Edición. John Wiley & Sons, 2002.

(21) Salvo el riesgo reputacional, todos los riesgos mencionados han merecido una adecuada regulación prudencial por parte de la SBS. Por ejemplo, riesgo de crédito (Resolución SBS 808-2003); riesgo de operación y legal (Resoluciones SBS 006-2002 y 240-2005); riesgo de mercado (Resolución SBS 509-98); riesgo de tasa de interés (Circular B-2087-2001); riesgo país (Resolución SBS 505-2002); riesgo cambiario (Resolución SBS 1455-2003), entre otros.

riesgo de mercado para las operaciones registradas en la cartera de negociación. Basilea II, además de los riesgos de crédito y de mercado, como veremos más adelante, incorpora el riesgo operacional para medir la suficiencia de capital.

En cualquier esquema elemental de crédito, la función primordial de un acreedor consiste en determinar la solvencia económica del deudor, evaluando la capacidad de pago en función a la posibilidad de generar futuros ingresos, además de exigir el otorgamiento de garantías. Para un banco, en cambio, la función primordial de evaluar y medir el riesgo de crédito se extiende a los riesgos mencionados en los párrafos precedentes, en lo que fuese aplicable.

En definitiva, sostiene Manuel Méndez del Río: “Desde los nuevos enfoques, una gestión bancaria eficaz exige, como condición necesaria, identificar y cuantificar la exposición del banco a las distintas operativas, valorando la incertidumbre del resultado. Los avances en el conocimiento de la exposición y en la creación de modelos para medir la incertidumbre han hecho que la gestión del riesgo en las actividades bancarias se haya transformado radicalmente”<sup>(22)</sup>.

### 3.2. Objetivos y bases de Basilea II

Sin perjuicio de otros objetivos que persigue el nuevo Acuerdo de Capitales, o simplemente Basilea II, consideramos que los más importantes son los siguientes:

a) Promover la seguridad y solvencia del sistema financiero, a partir de la introducción de sistemas más avanzados de gestión de riesgo que permitan acercar o asimilar el cálculo del capital regulatorio con el capital económico (perfil del banco);

b) Reforzar la igualdad competitiva entre bancos;

c) Promover un enfoque integral de valoración de riesgos.

Ahora bien, para efectos de implementar el acuerdo, el Comité ha establecido las siguientes bases e hipótesis:

a) Constituye un mínimo: El Comité espera que los requerimientos de los supervisores nacionales sean más exigentes que los establecidos en el nuevo acuerdo;

b) Se aplica sobre una base consolidada: lo que implica que todas las actividades bancarias y otras

actividades financieras afines llevadas a cabo por un grupo que incluya un banco internacionalmente activo serán recogidas en la consolidación. Esto afecta a las sucursales y subsidiarias que operen en otras jurisdicciones; y,

c) No se pretende un aumento de capital exigido: en realidad, propone modificar las metodologías de cálculo de capital que refleje los riesgos reales asumidos por la entidad.

### 3.3. ¿Qué modificaciones propone Basilea II?

Basilea II está conformado por los siguientes tres pilares:

a) Pilar 1: Requerimientos mínimos de capital: regula los riesgos de crédito, de mercado y operativo.

b) Pilar 2: El proceso de examen supervisor: contempla el proceso de evaluación de riesgos, la suficiencia del capital y del entorno del control; riesgo de liquidez.

c) Pilar 3: La disciplina de mercado: establece los requisitos de divulgación de información sobre el capital y la gestión de riesgos al mercado.

#### 3.3.1. Primer pilar: requerimientos mínimos de capital

Hemos señalado en el numeral 3 de la Sección Segunda de este trabajo que Basilea I recomendó el requerimiento de un coeficiente mínimo de solvencia cuyo propósito ha sido vincular los recursos propios del banco con las exposiciones que asume. En términos prácticos, Basilea I ha generado que todos los activos de un banco tengan un componente patrimonial.

Con relación a la medición del riesgo de crédito, Basilea I estableció un sistema universal y convencional impuesto por el supervisor bancario. En la modificación que realizó el Comité en 1996 para incorporar el riesgo de mercado se facultó a los bancos a utilizar modelos de medición de riesgo -denominados valor en riesgo (*value at risk*, VAR)- bajo determinados requerimientos mínimos.

Pues bien, Basilea II mantiene el coeficiente mínimo de solvencia de 8% y la definición de capital empleado en Basilea I.

El aporte de este nuevo Acuerdo de Capitales es modificar la asignación de ponderaciones de riesgo a las diferentes clases de activos financieros (en y fuera de balance), con

(22) MENDEZ DEL RÍO, Manuel. *Basilea II y la gestión de entidades financieras: consideraciones estratégicas*. En: *Revista Estabilidad Financiera*. Numero 4. Banco de España, mayo 2003. p. 104.

la finalidad que las nuevas ponderaciones reflejen con mayor precisión los riesgos reales que enfrenta cada activo. El objetivo, en consecuencia, es conseguir que los requerimientos de capital sean más sensibles al riesgo.

Para tales efectos, Basilea II establece dos métodos de cálculo del riesgo crediticio: (i) el método estándar; y, (ii) el método basado en calificaciones internas (IRB) sujeto a la aprobación del supervisor.

El método estándar es similar al que utilizan los bancos actualmente, solo que recurre a las calificaciones emitidas por (i) clasificadoras de riesgo; o, (ii) agencias de crédito a la exportación. Esto es una novedad y constituye uno de los aspectos de mayor sensibilidad para sistemas financieros de países emergentes -como Perú-, conforme señalamos en el numeral 4.2.1.

Por su parte, el método basado en calificaciones internas se basa en la utilización de los *ratings* asignados por el propio banco y permite implementar dos esquemas de cálculo: el sistema simple (*foundation approach*) y el sistema avanzado (*advanced approach*). Ambos esquemas dividen la cartera de activos sujetos a riesgo en diez carteras distintas: corporativa, riesgo soberano, entidades de crédito, pymes, carteras de negociación, banca al por menor, renta variable, financiación especializada, cartera de recibos y titulaciones.

El sistema de calificaciones internas divide el riesgo crediticio en cuatro componentes:

- a) La probabilidad de impago (*probability of default*, PD);
- b) Pérdidas en caso de impago (*loss given default*, LGD);
- c) Exposición en el momento de pago (*exposure at default*, EAD); y,
- d) Plazo de la operación (*maturity*, M).

Ahora bien, en el sistema de calificación interna con el esquema simple cada banco estima la improbabilidad de impago (PD) en función a su propia experiencia, mientras que los demás componentes son proporcionados por el supervisor. En cambio, en el sistema de calificación interna bajo el esquema avanzado todos los componentes de riesgos corresponden a estimaciones propias de cada banco.

Entre los dos sistemas, existen suficientes elementos para determinar que el sistema de

calificaciones interna permite, con mayor precisión, que el capital regulatorio de los bancos se aproxime al capital económico. Basilea II hace prevalecer este sistema y ello podría dar lugar a que los requerimientos de capital para los bancos que lo usen sean menores que si utilizaran el sistema estándar, toda vez que les permitirá asimilar el capital regulatorio (exigido) y el económico (real). Esto, en nuestra opinión, será una consecuencia del mercado en donde habrá ganadores y perdedores en la administración de riesgos.

Por otro lado, una de las novedades de Basilea II es haber incorporado el riesgo operativo a los requerimientos de capital de los bancos. El riesgo operativo es definido como “el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o a fallos en los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación”<sup>(23)</sup>.

Para determinar el capital requerido por la exposición a este riesgo, Basilea II ha creado una serie de metodologías, a saber: (i) el método del indicador básico; (ii) el método estándar; y, (iii) los métodos de medición avanzada (AMA) que resulta ser el más complejo y requiere la autorización previa del supervisor nacional.

Por motivos de extensión y complejidad de las recomendaciones y metodologías que propone Basilea II hemos expuesto en términos muy generales los alcances del Primer Pilar. No obstante, ello nos permite apreciar cómo ha evolucionado la normatividad bancaria en la determinación de los requerimientos de capital, y que en el futuro el capital regulatorio deba suponer por lo menos el 8% de los requerimientos por riesgo de crédito (a partir de 1988), de mercado (a partir de 1996) y operacional (a partir de 2007).

La adopción de estas recomendaciones originará, sin lugar a dudas, un tremendo impacto en la gestión de riesgos que enfrentan los bancos que, finalmente, tiene incidencia -positiva o negativa- en el negocio y en los recursos de los accionistas.

### 3.3.2. Segundo pilar: el proceso de examen supervisor

En este pilar “(...) se analizan los principios básicos del examen supervisor, de la gestión del

(23) En nuestra opinión, uno de los factores que influye en la aparición del riesgo operativo se debe a la inexistencia de normativas de buen gobierno corporativo en los bancos (caso del Banco Barings).

riesgo y de la transparencia y responsabilización por parte de las autoridades supervisoras (...); se incluyen orientaciones para, entre otros aspectos, el tratamiento del riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión, el riesgo de crédito (pruebas de tensión, definición de incumplimiento, riesgo residual y riesgo de concentración), el riesgo operativo, la mejora de la comunicación y cooperación entre países, así como la titulización” (párrafo 719).

Tal como señala Arzbach y Ramírez, en este pilar “se consagra la importancia del examen que debe realizar el supervisor, no solo para establecer si las entidades cuentan con suficiente capital para cubrir sus riesgos sino, como elemento adicional, instar porque desarrollen y lleven a la práctica esquemas de valoración de riesgos, para lo cual reconoce y resalta la responsabilidad que recae en la dirección de la institución (consejo de administración y altos ejecutivos) de mantener esquemas de medición de capital y de gestión de riesgos”<sup>(24)</sup>.

Para llevar a cabo estas funciones, se han aprobado los siguientes 4 principios, en adición a los 25 que consagra los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva:

a) Principio 1: Los bancos deben tener un proceso que mida la suficiencia de capital total en relación a su perfil de riesgo y una estrategia para mantener sus recursos propios a niveles adecuados<sup>(25)</sup>.

b) Principio 2: Los supervisores deben examinar y evaluar las estrategias y valoraciones internas de la suficiencia de capital de los bancos, así como su capacidad para vigilar y asegurar la aplicación de los coeficientes de capital de supervisión. Los supervisores deben intervenir si no están satisfechos con el resultado de este proceso.

c) Principio 3: Los supervisores deben esperar que los bancos operen por encima de los coeficientes mínimos de capital regulador y tener la capacidad de exigir a los bancos que los mantengan por encima de ese mínimo.

d) Principio 4: Los supervisores deben procurar intervenir lo antes posible para evitar que

el capital descienda por debajo de los niveles mínimos necesarios para cubrir las características de riesgo de un banco y exigir una acción correctiva inmediata cuando el capital no esté en el nivel requerido.

En buena cuenta, el Comité establece que el objetivo de los supervisores al revisar el cumplimiento de los requerimientos de capital es asegurar que los bancos dispongan recursos propios consistentes con su perfil de riesgos, que permitan detectar situaciones que ameriten una intervención.

### 3.3.3. Tercer pilar: la disciplina de mercado

El último pilar tiene como objetivo fortalecer la transparencia en el mercado y evitar o de alguna manera reducir los altos niveles de “asimetría de información” que genera la intermediación.

Es a partir de la publicación de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva (1997) que el Comité considera que el suministro de información al mercado constituye un complemento eficaz de supervisión bancaria, por lo que recomendó exigir a los supervisados que incluyan en sus estados financieros (y en otros aspectos como exposición a riesgos o políticas contables) una serie de “criterios cualitativos” tales como información completa, relevante, fiable, comparable, oportuna, no exclusiva, entre otras.

En este nuevo acuerdo el Comité señala que el Tercer Pilar constituye un complemento indispensable de los dos primeros, cuyo objeto es “(...) fomentar la disciplina de mercado mediante el desarrollo de una serie de requisitos de divulgación que permitirá a los agentes del mercado evaluar información esencial referida al ámbito de aplicación, el capital, las exposiciones al riesgo, los procesos de evaluación del riesgo y, con todo ello, la suficiencia de capital de la entidad” (párrafo 809).

Como mecanismo de “presión” que utiliza Basilea II, ciertamente muy discutido por los supervisados, alguna de las informaciones que deben brindar los bancos son considerados criterios de admisión para utilizar algunos metodologías o el reconocimiento de determinados

(24) ARZBACH, Matthias y Luis Humberto RAMIREZ. *Basilea II y sus implicancias sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina - Una primera aproximación*. Sao Paulo y Bogota, diciembre 2004. En: <http://www.dgrv.org>.

(25) Un adecuado proceso debe tomar en cuenta las siguientes características: (i) vigilancia por parte del consejo de administración y de la Alta Dirección; (ii) evaluación rigurosa del capital; (iii) evaluación integral de los riesgos; (iv) seguimiento e información; y, (v) examen de los controles internos.

instrumentos y operaciones. Es decir, la no revelación al mercado podría suponer la prohibición de utilizar algunas metodologías y/u operaciones.

Asimismo, este Pilar establece que “para cada ámbito de riesgo (de crédito, de mercado, operativo, de tipos de interés, entre otros), los bancos deberán describir sus objetivos y políticas de gestión del riesgo, incluyendo: (i) sus estrategias y procesos; (ii) la estructura y organización de la unidad encargada de la gestión del riesgo; (iii) el alcance y la naturaleza de los sistemas de transferencia de información y/o medición del riesgo; (iv) las políticas de cobertura y/o protección frente al riesgo y las estrategias y procesos para vigilar la eficacia continua de dichas coberturas/protecciones” (párrafo 824).

En nuestra opinión, estas recomendaciones resultan adecuadas ya que los inversionistas tendrán mayores elementos para evaluar las exposiciones de los bancos y “castigar” aquellos que incurran en excesivos riesgos o gestiones deficientes.

### 3.4. ¿Por qué adoptar Basilea II?

En julio de 2004 el Instituto de Estabilidad Financiera envió a 115 países un cuestionario a efectos de conocer si recogerán las recomendaciones de Basilea II. El Instituto recibió las respuestas de 107 países, de los cuales 88 expresaron su intención de adoptar estas recomendaciones en sus jurisdicciones a partir de 2007, y tener una implementación integral hacia finales de 2015. De todas estas respuestas 11 correspondían a países de América Latina.

Si bien hemos señalado que las recomendaciones del Comité no tienen fuerza legal, creemos que existen varios elementos que influyen decisivamente en la aplicación de un acuerdo de esta magnitud. En países emergentes son fundamentales los siguientes:

a) Las políticas de los organismos financieros multilaterales: existe la posibilidad que dichos organismos establezcan como condición necesaria para el otorgamiento de préstamos que los bancos del país deudor hayan implementado Basilea II. Si bien el FMI y el Banco Mundial no han incluido (aún)

dentro de los ROSC's estas condiciones, podría existir cierta influencia en ese sentido<sup>(26)</sup>.

b) Presencia de bancos extranjeros: Ggan parte del capital de la banca peruana pertenece a conglomerados financieros cuyos países incluso son miembros del Comité<sup>(27)</sup>. Es previsible que estos bancos apliquen voluntariamente las recomendaciones desde la primera fase de vigencia del acuerdo, y se inclinen por políticas corporativas a las metodologías más complejas (por ejemplo las calificaciones internas).

c) Inversión extranjera: nuestros principales inversionistas son empresas cuyos países de origen son miembros del Comité, como Estados Unidos, España, Canadá, Italia, entre otros. Es probable que las políticas de estos inversionistas contemplen estándares específicos como la adopción de Basilea II.

d) Clasificaciones de riesgo: las clasificadoras de riesgo pueden “castigar” a países o bancos que no adopten las recomendaciones de Basilea II.

e) Otros acreedores: recordemos que los bancos son acreedores o deudores de otros bancos (líneas de crédito, préstamos interbancarios, operaciones de comercio exterior, corresponsalía, entre otros), siendo deseable homogeneizar las políticas bancarias. La no adopción del acuerdo podría implicar un incremento en la “prima de riesgo”.

## 4. Aspectos sensibles de Basilea II para el sistema financiero peruano

Si bien son incuestionables las bondades que Basilea II generará al sistema financiero internacional, debemos reconocer que la realidad de los países emergentes es absolutamente distinta a la de los países miembros, en términos de capacidad de los supervisores, de los bancos locales frente a los “bancos internacionalmente activos”, del nivel de profundidad del mercado, lo cual debe llevarnos a reflexionar sobre determinados aspectos que podrían resultar contraproducentes.

En esa medida, esta sección tiene por objeto evaluar los aspectos considerados “sensibles” desde un enfoque: (i) global, orientado a los sistemas

(26) Los ROSC (acrónimo de *Reports on the Observance of Standards and Codes*) del FMI y del Banco Mundial contienen requerimientos en doce materias específicas que los países deben cumplir (por ejemplo: transparencia fiscal, monetaria, financiera, lavado de activos, entre otros).

(27) Por ejemplo, Banco Wiese Sudameris (Banca Intesa, de Italia), Citibank del Perú S.A. (Citibank N.A., de Estados Unidos), Banque BNP Paribas Andes (BNP Paribas, de Francia) y BBVA Banco Continental (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, de España).

financieros latinoamericanos o a las economías emergentes; y, (ii) particular, considerando la regulación bancaria peruana.

#### 4.1. Aspectos globales vinculados con el sistema financiero latinoamericano

Los países miembros de la Federación Latinoamericana de Bancos<sup>28</sup> (en adelante “FELABAN”) han reconocido que una de las principales contribuciones “globales” de Basilea II es la creación de incentivos para mejorar los procedimientos de evaluación de riesgo. No obstante, reconocen también que algunos aspectos del nuevo acuerdo podrían tener un efecto adverso en la estabilidad de los sistemas financieros latinoamericanos.

En particular, nos preocupan los siguientes dos aspectos:

##### 4.1.1. Principal crítica: “prociclicidad” del crédito

El Segundo Pilar de Basilea II señala que el supervisor puede requerir, si considera necesario, incrementar los requerimientos de capital o efectuar otras medidas correctivas como el perfeccionamiento de los sistemas y controles del banco (aunque es evidente que esto toma tiempo y es preferible requerir aportes de capital).

FELABAN, como principal crítica a Basilea II, señala que la excesiva sensibilidad de riesgo de los requerimientos de capital del nuevo acuerdo podrían incrementar la “prociclicidad” del crédito puesto que el riesgo de incumplimiento (crediticio) tiende a correlacionarse con el ciclo de negocios. Esta afirmación es absolutamente válida en tanto en épocas de crisis económicas aumenta la morosidad de los créditos y consecuentemente se incrementan las pérdidas en los resultados de los bancos.

Como regla general, las provisiones genéricas (para créditos normales) y las específicas (para créditos de mayor riesgo) de la mayoría de regulaciones bancarias latinoamericanas no tienen un reconocimiento contable ante el riesgo de insolvencia durante una crisis económica.

Entonces, si el supervisor exige un mayor nivel de capital a los bancos durante los ciclos económicos bajos, la consecuencia natural será la restricción del crédito y una crisis más profunda para el propio banco. Aún cuando este efecto

adverso podría originarse con mayor frecuencia en las economías emergentes, debemos reconocer que los bancos no son ajenos a los “ciclos económicos bajos”, ya que ni sus clientes ni los mercados donde operan lo son.

Para evitar la “ciclicidad”, algunos expertos han propuesto adoptar un modelo similar al que creó el Banco de España, a través de la denominada “provisión anticíclica”. En efecto, mediante Circular 9/1999 de fecha 17 de diciembre de 1999, el Banco de España aprobó el Fondo para la Cobertura Estadística de Insolvencias como un mecanismo complementario a las provisiones genéricas y específicas que deben cubrir los bancos, y cuya finalidad es estimar las pérdidas por insolvencias globales de las operaciones crediticias.

La “provisión anticíclica” es, en nuestra opinión, una medida adecuada para cubrirse de posibles pérdidas por insolvencias globales. Aún cuando podamos señalar que una economía está en plena etapa de crecimiento, puede comprobarse que la cartera crediticia “esconde” niveles de insolvencia que probablemente se manifestarán cuando la coyuntura económica se agrave.

La SBS, recogiendo las mejores políticas prudenciales, aprobó mediante Resolución SBS 537-2000 (derogada por la Resolución SBS 808-2003) el régimen general de provisiones procíclicas, reconociendo el impacto del ciclo económico en la evolución del portafolio de créditos de una empresa supervisada.

En consecuencia, si bien tenemos cierta “ventaja” en términos comparativos con otros sistemas financieros que no han implementado este régimen, debería quedar claro que la “provisión procíclica” diseñada por el supervisor peruano es oponible a exigencias de capital adicional en épocas de crisis.

##### 4.1.2. Supervisión doméstica / extranjera a subsidiarias de bancos extranjeros

Una preocupación constante de FELABAN se encuentra relacionada con la supervisión a la que están sujetas las subsidiarias de bancos extranjeros que operan en América Latina, ya que tendrían que satisfacer simultáneamente los requerimientos de sus casas matrices y de los supervisores locales.

(28) Conferencia: “Efectos de la implementación del Acuerdo Basilea II en los mercados emergentes” llevada a cabo en la ciudad de Panamá el 13 de abril de 2004.

Esto nos conduce a evaluar un tema que puede ser más sensible en términos de competitividad bancaria del sistema financiero peruano, ya que es probable que las subsidiarias de bancos extranjeros (que administran gran parte de los activos de la banca) apliquen por políticas corporativas el método de las calificaciones internas, debilitando a la banca doméstica.

Recordemos que la estructura del sistema financiero peruano comprende actualmente 66 empresas supervisadas; concretamente 14 bancos (2 en proceso de salida), 3 financieras y 40 instituciones microfinancieras no bancarias (entre cajas municipales y rurales de ahorro y crédito, y entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa).

De este universo de empresas, estimamos que un pequeño porcentaje de bancos implementarán las calificaciones internas -de hecho algunas de ellas las vienen implementando pero no necesariamente por condiciones económicas, sino por regulaciones corporativas de la matriz-, mientras que el resto de supervisados continuará aplicando el método estándar, pero igualmente estará sujeto a una serie de riesgos conforme se indica en el numeral 4.2.1 siguiente.

De ocurrir esta situación, es probable que los altos niveles de concentración bancaria existentes en Perú (uno de los más altos de América Latina) aumenten, toda vez que los bancos grandes podrían aprovechar la oportunidad de tener mayores exposiciones no tomadas por los bancos medianos y pequeños.

Creemos que tanto (i) la probabilidad que solo los bancos grandes (subsidiarias de bancos extranjeros que operan en el Perú) operen con mejores prácticas de gestión de riesgos; como (ii) los posibles efectos adversos que puede generar (riesgo sistémico) incrementar los altos niveles de concentración, son dos aspectos trascendentales que la SBS debe evaluar en el contexto de Basilea II para preservar la salud del sistema bancario en el Perú.

#### **4.2. Aspectos particulares para el sistema financiero peruano**

Dado que el método de calificaciones internas supone una elevada inversión para los bancos locales, estimamos que la mayor parte de empresas del sistema financiero peruano continuarán utilizando el método estándar por un prologando período de tiempo.

Sin embargo, una revisión al texto del acuerdo nos lleva a identificar varios aspectos del método estándar cuya aplicación al sistema financiero peruano puede resultar contraproducente o incluso incompatible con nuestro mercado. Si bien se desprenden del acuerdo una serie de aspectos que demandarán una evaluación exhaustiva por parte del supervisor, a continuación nos referimos a los que consideramos de mayor relevancia:

##### **4.2.1. La intervención de las agencias clasificadoras**

Tal como hemos indicado en el análisis del Primer Pilar, Basilea II propone utilizar para la medición del riesgo crediticio: (i) el método estándar; y, (ii) el método basado en calificaciones internas. Tratándose del método estándar el banco debe recurrir a las clasificaciones emitidas por: (i) clasificadoras de riesgo; o, (ii) agencias de crédito a la exportación.

Sin embargo, como quiera que en el Perú las empresas que tienen clasificaciones de riesgo vigentes son mayoritariamente aquellas que han emitido valores mobiliarios -al ser un requisito exigido por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; podemos sostener que un porcentaje ínfimo de los activos del balance de un banco gozan actualmente de este tipo de clasificaciones.

Por lo tanto, la obligación de recurrir a una clasificadora de riesgos externa podría transformar radicalmente la estructura de prestación de servicios financieros en el Perú. Ello obedece a la sencilla razón que la principal herramienta de los bancos es precisamente el área encargada de recopilar, procesar y evaluar el riesgo las operaciones crediticias (las denominadas “gerencias de riesgos”). En la medida que los bancos deleguen esta función a clasificadoras de riesgo o a terceros, inducidos por el elevado costo de las calificaciones internas, podríamos presagiar una serie de reorganizaciones internas ya que sería innecesario mantener esta herramienta, o peor aún, podría existir una doble labor realizada tanto por el área de riesgos como por la clasificadora de riesgos.

En un extremo, una inadecuada implementación de Basilea II podría originar que determinados bancos lleguen a convertirse en vehículos exclusivos de captación y colocación de recursos, con el agravante que las clasificadoras y los propios bancos estarían expuestos a un altísimo “riesgo moral” de asumir mayores exposiciones crediticias.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la estructura del mercado de las clasificadoras de riesgo en muchos países emergentes es, como en el Perú, predominantemente oligopólico, lo cual imposibilitaría a dichas empresas absorber eficientemente este nuevo mercado<sup>(29)</sup>.

Otros aspectos a tomar en cuenta respecto a la intervención de clasificadoras de riesgo son los siguientes:

a) Las clasificadoras emitirían distintas clasificaciones de riesgo de los deudores, distorsionando la verdadera clasificación y obligando a efectuar en forma frecuente procesos de “alineamiento” que tienen un claro impacto en el régimen de provisiones;

b) La entrega de información de depositantes de un banco a la clasificadora puede vulnerar los alcances del secreto bancario, por lo que se requerirá una modificación de esta normativa;

c) Uno de los mayores “activos” que tiene un banco es la información que obtienen de sus clientes. Es, a nuestro entender, un “milagro” que un banco se desprenda de ella;

d) De ocurrir este milagro, deben evitarse posibles “conflictos de interés” de las clasificadoras al poseer información valiosa de diversos bancos.

#### 4.2.2 Tratamiento de los créditos soberanos

Un segundo aspecto que demandará una minuciosa evaluación por parte del supervisor es el referido al tratamiento de las exposiciones con soberanos.

El acuerdo establece que los créditos concedidos a Estados soberanos y a sus bancos centrales deben ponderarse por riesgo en función al siguiente esquema (párrafo 53):

Calificación de riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

El acuerdo señala que “en virtud de la discrecionalidad nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a los créditos bancarios al Estado soberano (o al banco central) de constitución denominados en moneda nacional y financiados en esa moneda”<sup>(30)</sup>. El acuerdo agrega que “cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otras autoridades reguladoras nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a sus posiciones en moneda nacional frente a ese soberano (o al banco central) que se financien en esa misma moneda”.

El requerimiento de Basilea II sobre exposición con soberanos es conceptualmente aplicable a los países miembros del Comité, toda vez que la fuente de fondos y la denominación (moneda) pueden coincidir. Sin embargo, no se

precisa claramente aquellos casos en los que el gobierno nacional contrae deuda pública externa<sup>(31)</sup> o interna, en moneda distinta a la local<sup>(32)</sup>.

Por definición, la deuda externa es asumida en moneda extranjera y, por ejemplo, en el caso peruano, la deuda está expresada únicamente en Euros (880,945 MM) y en Dólares (6,063,185), mientras que la deuda interna, si bien tiene un alto componente en moneda nacional, prevalece la moneda extranjera para préstamos y/o créditos (US\$ 889,129, S/. 78,977 y 3,692 en Yenes) mientras que en bonos existe mayor exposición en Nuevos Soles (2,813,383) que en Dólares (816,324)<sup>(33)</sup>.

La mayor exposición de deuda pública en moneda extranjera obedece a que los inversionistas (nacionales e internacionales) optan por un

(29) De acuerdo con el registro de clasificadores de riesgo de la SBS, se encuentran autorizadas para operar Apoyo & Asociados Internacionales, Class & Asociados S.A., PCR (*Pacific Credit Rating*) y *Equilibrium/BankWatch*.

(30) Incluso el acuerdo permite que esta menor ponderación se amplíe a la ponderación por riesgo de las garantías.

(31) Comprende todas las obligaciones contraídas por la República con acreedores extranjeros y pagaderas en el exterior en moneda extranjera.

(32) Comprende las obligaciones contraídas por la República con acreedores nacionales y pagaderas al interior del país tanto en moneda local como extranjera.

(33) Saldos adeudados al 31 de diciembre de 2004 según el portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas. Para acceder a este documento véase: <http://ofi.mef.gob.pe>.

instrumento de fácil conversión y circulación como los dólares o euros, en comparación con otras monedas (Nuevos Soles). Naturalmente, una emisión de deuda pública en el mercado internacional, expresada en Nuevos Soles, no sería atractiva para los inversionistas.

En atención a lo expuesto, y considerando que las ponderaciones de riesgo en los casos descritos pueden resultar excesivamente altas en comparación al riesgo asumido (más aún cuando ello obedece a demanda de los inversionistas), debe adecuarse un tratamiento equitativo para los bancos locales que asuman exposición soberana en moneda distinta al del deudor.

#### 5. Comentarios finales

La implementación de Basilea II en el sistema bancario mundial marcará un hito trascendental entre la banca de hoy y la banca de mañana. Los órganos de gobierno de los bancos deben percibir

este nuevo acuerdo como un extraordinario estímulo para mejorar y perfeccionar sus técnicas de administración de riesgos, toda vez que está en juego el principal "insumo" del negocio: el capital.

Para los bancos domésticos que operen en sistemas financieros de países emergentes, la adopción de Basilea II puede resultar una inversión significativa de recursos y podrían enfrentar un debilitamiento en términos de competitividad frente a las subsidiarias y sucursales de bancos extranjeros, que presumiblemente pondrán en marcha las metodologías más sofisticadas que contempla el acuerdo.

Por lo tanto, nos parece fundamental que la banca local participe activamente en propuestas específicas orientadas a "adecuar" los parámetros que establece Basilea II en función a la realidad de nuestro mercado, formulando a la SBS planes de transición que permitan evitar las "sensibilidades" descritas y "nivelen el terreno de juego competitivo". ㄹ

# ESTUDIO OLAECHEA

---

1878

Bernardo Monteagudo 201, San Isidro, Lima 27, Perú

Teléfonos: (51-1) 264-4040 (51-1) 264-3620 Fax: (51-1) 264-4050 (51-1) 264-3080

E-mail: [postmaster@esola.com.pe](mailto:postmaster@esola.com.pe) Web site: <http://www.olaechea.com>